

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 147/2010.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **147/2010;** y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Denuncia.** Por oficio CSCJN-AGC/128/10 de veintitrés de septiembre de dos mil diez, el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial ambos de este Alto Tribunal, que derivado de la auditoría AGC/A/2010/32 ejecutada en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pachuca, Hidalgo, en el periodo de primero de junio de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez, se identificó la presunta responsabilidad de la Licenciada \*\*\*\*\* de la referida Casa, por el uso indebido de recursos erogados en los gastos de representación para atender el “Programa de Promoción de la Cultura Jurídica”, en contravención a lo dispuesto por el Acuerdo Décimo Cuarto, del Acuerdo General de Administración IV/2005; por cuya razón se estableció en proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diez, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 147/2010.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 147/2010 en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que la involucrada incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir, con la obligación contenida en los artículos 7 y 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Así como en contravención con el Acuerdo Décimo Cuarto, del Acuerdo General de Administración IV/2005, POR EL QUE SE REGULAN LOS GASTOS EN QUE INCURRA ESTE ALTO TRIBUNAL CON MOTIVO DEL TRASLADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DOCENTES EXTERNOS QUE PARTICIPEN EN LOS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA Y JURISDICCIONAL, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARA SU EROGACIÓN.

Se ordenó requerir a la servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dos de octubre de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a la servidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por auto de ocho de febrero de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído del quince de febrero del mismo año, se emitió el dictamen respectivo en el que propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal, a la cual se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él, serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, se

invocará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la infractora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en los artículos 7 y 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en contravención con el Acuerdo Décimo Cuarto, del Acuerdo General de Administración IV/2005; por el uso indebido de recursos erogados en los gastos de representación para atender el “Programa de Promoción de la Cultura Jurídica”, al haber autorizado el pago de consumo de alimentos de más de tres personas con recursos solicitados para gastos de representación, que es el límite establecido.

**CUARTO. Abrogación del marco normativo.** EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2012 DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO Y CONTABILIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO ESTABLECE:

*“SEGUNDO...*

*“Se abrogan... y IV/2005 del nueve de mayo de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y*

*Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los gastos en que incurra este Alto Tribunal con motivo del traslado de servidores públicos y docentes externos que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional...”*

*En tanto se emite la normativa relacionada con el manejo, aplicación y operación de los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, se seguirá aplicando en lo que no se oponga al presente, el Acuerdo General de Administración IV/2005, **por lo que no se aplicarán** los artículos primero, segundo, tercero, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, **décimo cuarto** y décimo séptimo, en lo concerniente a los gastos relacionados con hospedaje, alimentación, de representación, del acompañante, y de transportación de todo tipo para los disertantes”.*

En mérito de lo expuesto, se tiene en cuenta que si la única conducta atribuida a la servidora pública se hizo consistir en el uso indebido de recursos erogados en los gastos de representación para atender el “Programa de Promoción de la Cultura Jurídica”, al haber autorizado el pago de consumo de alimentos de más de tres personas con recursos solicitados para gastos de representación, que es el límite establecido, en contravención al Acuerdo Décimo Cuarto del Acuerdo General de Administración IV/2005, el cuál se abrogó mediante Acuerdo General de Administración 1/2012, se llega a la conclusión que el marco normativo aplicable en el presente procedimiento no tiene vigencia, por lo tanto, queda sin materia el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de \*\*\*\*\* , sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la fecha en que se cometió la conducta imputada haya estado vigente el Acuerdo de Administración IV/2005, toda vez que, como ya se anticipó esa conducta considerada irregular en el

Acuerdo Décimo Cuarto ha dejado de tener tal carácter, razón por la que se impone dejar sin materia el presente procedimiento.

Son aplicables al caso la Jurisprudencia 100/2006 emitida por el Tribunal Pleno y la Tesis CI/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubros, textos y datos de publicación dicen:

### **100/2006**

#### **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de

ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Novena época, Registro 174326 jurisprudencia, Instancia: pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia: Constitucional Administrativa, Tesis: P./J.100/2006, Página:1667.

**CI/179890**

**INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.**

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga un derecho al gobernado consistente en que se le aplique retroactivamente la ley penal, cuando ello sea en su beneficio, de manera que si un individuo cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y con posterioridad se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la

pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. De lo que se sigue que la naturaleza jurídica de la traslación del tipo y adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo aquel que está cumpliendo con una sentencia, el cual puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado.

Novena época, Registro 179890 tesis aislada, Instancia: primera sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XX, Diciembre de 2004, Materia: Penal, Tesis: 1ª.CI/2004, Página:366.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** Queda sin materia el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 147/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj.\*

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***